

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No: 2575431100022023-00592-00
DEMANDANTE: SINDY JINETH SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: MICHEL EDUARDO GONZALEZ GARZON

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 010 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al ejecutado, (documento 011), quien, a través de apoderado, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. José Ángel Vargas Bolívar como apoderado de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines de poder a él otorgado.

2. De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado por el término judicial de diez (10) días, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

3. En atención a la nulidad propuesta por la parte ejecutada, (documento 013), recuérdese que de acuerdo con el artículo 135 del C. G. del P., el juez rechazará de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Así el artículo 136 ibidem, establece que una nulidad se considera saneada “4. Cuando a pesar del vicio el acto procesar cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa.”*

Circunstancia que aconteció en el presente asunto, como quiera que la nulidad impetrada se encuentra saneada a voces del numeral 4 del artículo 136 ibidem, ya que el ejecutado MICHEL EDUARDO GONZALEZ GARZON alegó la nulidad, empero, dentro del término a él otorgado contestó la demanda y propuso excepciones, convalidando de esta manera la actuación surtida, en razón a que no se vulneró su derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, no podría considerarse posible tramitar la solicitud de nulidad por encontrarse saneada, por consiguiente, este despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad que antecede.

4. De la solicitud de control de legalidad en contra del mandamiento de pago, (documento 014), la misma se NIEGA como quiera que la misma no se alegó mediante reposición de conformidad con el numeral 3° del artículo del C. G. del P; así mismo no se encuentra dentro de los términos procesales para plantear tal manifestación, de acorde al numeral 1° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 13
de fecha 30 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

CONTESTACIÓN DEMANDA EXPEDIENTE No 25754311000220230059200 EJECUTIVO DE SINDY JINETH SANCHEZ GONZALEZ contra MICHEL EDUARDO GONZALEZ GARZÓN**JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR** <joseangelvargasbolivar@hotmail.com>

Jue 25/01/2024 12:29

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Vega <luzvega@defensoria.edu.co>; luzvegasuarez@gmail.com <luzvegasuarez@gmail.com>; jinethsanchez7227@gmail.com <jinethsanchez7227@gmail.com>; michell gonzalez <michell.garzon@outlook.es>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA MICHELL EDUARDO GONZALEZ.pdf; PODER MICHELL EDUARDO GONZALEZ GARZÓN.pdf;

EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR MICHELL EDUARDO GONZALEZ GARZÓN, COMEDIDAMENTE ME PERMITO REMITIR DOS ARCHIVOS, CORRESPONDIENTES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PODER PARA ACTUAR.

CORDIALMENTE,

JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR
C.C. No 79.323.054 DE BOGOTÁ
T.P. No 106.939 DEL C.S.J.

Virus-free. www.avg.com

VARGAS ABOGADOS

SEÑOR

JUEZ 2do DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SOACHA - CUNDINAMARCA

REF: EXPEDIENTE No 25754311000220230059200 EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SINDY JINETH SANCHEZ GONZALEZ contra MICHEL EDUARDO GONZALEZ GARZON.

JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 79.323.054 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado No 106.939 del C.S.J., correo electrónico joseangelvargasbolivar@hotmail.com, teléfono móvil 3114408772, con oficina profesional de abogado ubicada en la Avenida Caracas No 28 A 69, oficina 502 de la **Ciudad** de Bogotá, D.C., actuando en calidad de abogado del Señor **MICHELL EDUARDO GONZALEZ GARZÓN**, residenciado y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con cédula de Ciudadanía No 1.072.190.759, según poder que se anexa a la presente, encontrándome dentro del término legal comedidamente me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERAMENTE, DEBO SEÑALAR QUE EN NOMBRE DE MI CLIENTE SEÑOR **MICHELL EDUARDO GONZALEZ GARZÓN**, ME OPONGO A QUE PROSPEREN CADA UNO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE AQUÍ NOS OCUPA.

DE LOS HECHOS

Me referiré a los hechos conforme a la demanda inicial, y no con la subsanación, pues si se verifica, la demandante al cumplir con la corrección de la misma desorganizo el número de los hechos, habida consideración que al desglosarlos vario el número de estos, existiendo en consecuencia dos hechos sexto que difieren el uno del otro, y además no se cumplió con lo ordenado, que precisamente correspondía adecuar los hechos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual lo hizo, pero parcialmente, lo que a mi sentir correspondía a haber presentado nuevamente la demanda debidamente integrada, como bien lo establece el artículo 93-1 del C.G.P.

1. ES CIERTO.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com

VARGAS ABOGADOS

2. **ES CIERTO.** Pero debe señalarse que ello ha sido imposible, toda vez que la Mamá no ha permitido que tal acercamiento.
3. **PARCIALMENTE CIERTO.** Pues el documento como tal no habla de custodia, habla del cuidado personal de la menor; y además las partes acordaron que *“Adicionalmente las partes acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la forma establecida a continuación:”*, es decir los pagos de que tratan los numerales 3 – Educación, 2 – Salud, 5 – vestuario y, 7 – Subsidio familiar, hacen parte de la cuota alimentaria de que habla el numeral primero, que corresponde a cuota alimentaria, es decir que de lo de lo único que se obligó el demandado en dicha conciliación en cuanto a lo económico se trata, es a lo establecido en el numeral primero, y así quedo soportado en el documento base de recaudo.
4. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Se pago la cuota alimentaria hasta marzo de 2012, y posteriormente la Mamá de la niña y la menor desaparecieron, se trasladaron de domicilio y no se volvió a saber nada de ellas.
5. **PARCIALMENTE CIERTO.** Pues el demandado pago cuota alimentaria hasta el mes de marzo de 2012, respecto de la liquidación presentada, aunque no es el momento procesal para presentarla, debo indicar que para el año 2012, se toma el IPC del año anterior y así sucesivamente, por tanto, no es cierto lo allí indicado.
6. **NO ES CIERTO.** Por cuanto la cuota de alimentos es una sola, y allí se encuentra incluido el vestuario, al tanto que en el acta de conciliación se expuso que *“Adicionalmente las partes acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la forma establecida a continuación:”*, y sobre que conforman los alimentos, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 24 señala: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*, es decir que no puede pretenderse cobrar o exigir pago adicional más del que se encuentra establecido en el numeral 1ro del acta de conciliación, que corresponde a la cuota de alimentos de que trata el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia. respecto de la liquidación presentada, aunque no es el momento procesal para presentarla, debo indicar que para el año 2012, se toma el IPC del año anterior y así sucesivamente, por tanto, no es cierto lo allí indicado.
7. **NO ES CIERTO.** Por cuanto la cuota de alimentos es una sola, y allí se encuentra incluido la educación o instrucción, al tanto que en el acta de conciliación se expuso que *“Adicionalmente las partes acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la forma establecida a continuación:”*, y sobre que

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com

VARGAS ABOGADOS

conforman los alimentos, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 24 señala: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*, es decir que no puede pretenderse cobrar o exigir pago adicional más del que se encuentra establecido en trata el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia. En cuanto a la tabla de gastos allí presentada, pues revisados los soportes presentados, pues no reúnen los requisitos de factura de venta de qué trata el artículo 617 del Estatuto Tributaria.

8. **ES CIERTO.** Mi cliente no tendría inconveniente en pagarlo, pese a los anteriores criterios.
9. **NO CORRESPONDE A UN HECHO.**
10. **NO CORRESPONDE A UN HECHO.**

PRETENSIONES

1. **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRIMERA, SE CONSIDERA Y ASÍ SE SOLICITA QUE NO DEBE PROSPERAR.** Ello por cuanto algunas de las mesadas se encuentran prescritas así:

Los artículos 2512 y 2535 del Código Civil contemplan la prescripción extintiva de las acciones como consecuencia de no haberlas ejercido en un lapso determinado, como es el caso que nos ocupa, en donde se están cobrando mesadas desde el mes de enero de 2012, once (11) años atrás. La jurisprudencia constitucional señala que la prescripción extintiva se sustenta en el fin estatal de asegurar la convivencia pacífica y la prevalencia del interés general y se relaciona con la necesidad de otorgar certeza a las relaciones jurídicas y establecer las consecuencias por la actuación negligente del titular de las acciones. Es así que el artículo 2536 del Código Civil establece el término de prescripción de la acción ejecutiva en cinco (5) años y el artículo 2539 del mismo Código junto con los artículos 94 del Código General del Proceso, señalan las condiciones en las que opera la interrupción civil de este término, cual es la presentación de la demanda.

Según se establece en el archivo digital, la presente demanda fue presentada el día 28 de agosto de 2023, lo cual nos indica que todas las mesadas no reclamadas cinco (5) años atrás del 27 de agosto de 2018 se encuentran prescritas, o en términos reales, se encuentran prescritas las mesadas correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y hasta el día 27 de agosto de 2018.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com

VARGAS ABOGADOS

Y por otro lado, téngase en cuenta que el demandante al narrar los hechos, y presentar esta pretensión, invoca erradamente el índice de precios al consumidor “IPC”, año por año. Ello por cuanto efectivamente señala la audiencia de conciliación que esa cuota de alimentos sería reajustada a partir del primero de enero de cada año, de conformidad con el incremento del IPC; luego si la audiencia se celebró el día 24 de noviembre de 2011, pues, para el primero de enero de 2012, esta cuota debió incrementarse con el IPC, pero obvio resulta que hasta ese momento no se ha establecido el IPC del 2012, porque ese año no ha transcurrido, el IPC que debe tenerse en cuenta para dicho incremento es el del año 2011, que ya culminó y permite establecer el incremento para el año siguiente.

Así las cosas, se verifica que la demandante, por ante su apoderada al momento de efectuar la correspondiente liquidación, inició efectuándola con el IPC del año 2012 (2.44%), cuando realmente correspondía al IPC del año 2011 (3.73%), por cuanto, para poder determinar el IPC, para el año siguiente, pues ello corresponde al índice establecido para el año anterior se “reitera”.

En ese orden, tenemos que la pretensión no solamente no debe prosperar, por prescripción de algunas de las obligaciones, sino también por cuanto los valores pretendidos no corresponden a la realidad histórica, pues se tomaron para todos los años pretendidos un IPC que era inaplicable, lo cual varía los valores a favor y en contra de demandante y demandado.

2. **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA, SE CONSIDERA Y ASÍ SE SOLICITA QUE NO DEBE PROSPERAR.** Ello por las mismas argumentaciones de la pretensión primera, pues de existir la obligación en los términos exigidos por la demandante, para las mismas fechas relacionadas anteriormente, operaría la prescripción de la obligación, y de la misma forma, se tomaron índices de precios al consumidor que no correspondían a la realidad histórica, lo cual varía los valores a favor y en contra de demandante y demandado.

Este valor se encuentra incluido en la cuota alimentaria en el numeral 1ro del “ACUERDO CONCILIATORIO”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y en el inciso final del numeral 2do del acuerdo conciliatorio, precisamente se señala que “**Adicionalmente las partes acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la forma establecida a continuación:**” (negritas y subrayado fuera de texto), es decir que, cuando se dice que las partes acuerdan que esos pagos forman parte de la cuota alimentaria, ello no solamente es porque las partes lo pacten, sino porque también el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia así lo establece; luego pretender cobrar nuevamente cuota por vestuario, cuando ello se encuentra incluido en la cuota alimentaria resulta plenamente ilegal.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com

VARGAS ABOGADOS

En ese orden, tenemos que la pretensión no solamente no debe prosperar, por prescripción de algunas de las obligaciones, sino también por cuanto los valores pretendidos no corresponden a la realidad histórica, pues se tomaron para todos los años pretendidos un IPC que era inaplicable, lo cual varía los valores a favor y en contra de demandante y demandado; sin dejar atrás que la cuota de vestuario, ya se encuentra incluida dentro de la cuota de alimentos pactada en numeral primero de la conciliación, y así se encuentra respaldado según el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sin que se pueda cobrar dos veces por el mismo concepto.

3. **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN TERCERA, SE CONSIDERA Y ASÍ SE SOLICITA QUE NO DEBE PROSPERAR.** Ello por las mismas argumentaciones de la pretensión primera, pues de existir la obligación en los términos exigidos por la demandante, para las mismas fechas relacionadas anteriormente, operaría la prescripción de la obligación.

Este valor se encuentra incluido en la cuota alimentaria en el numeral 1ro del “ACUERDO CONCILIATORIO”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, **educación o instrucción** y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y en el inciso final del numeral 2do del acuerdo conciliatorio, precisamente se señala que “**Adicionalmente las partes acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la forma establecida a continuación:**” (negritas y subrayado fuera de texto), es decir que, cuando se dice que las partes acuerdan que esos pagos forman parte de la cuota alimentaria, ello no solamente es porque las partes lo pacten, sino porque también el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia así lo establece; luego pretender cobrar nuevamente cuota por educación o instrucción, cuando ello se encuentra incluido en la cuota alimentaria resulta plenamente ilegal.

Por otro lado, las facturas que se presentan como prueba, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tal como establecerse claramente que se trata de una factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura de venta, Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, y demás especificaciones.

En ese orden, tenemos que la pretensión no solamente no debe prosperar, por prescripción de algunas de las obligaciones, sin dejar atrás que la cuota de vestuario, ya se encuentra incluida dentro de la cuota de alimentos pactada en numeral primero de la conciliación, y así se encuentra respaldado según el artículo 24 del Código de la Infancia y

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com

VARGAS ABOGADOS

la Adolescencia, sin que se pueda cobrar dos veces por el mismo concepto, además de que la factura de compra no reúne los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

4. **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN CUARTA, SE CONSIDERA Y ASÍ SE SOLICITA QUE NO DEBE PROSPERAR.** Ello, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82, numeral 4to del C.G. P., esto es expresar lo que se pretenda con precisión y claridad.
5. **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN QUINTA, SE CONSIDERA Y ASÍ SE SOLICITA QUE NO DEBE PROSPERAR.** Ello conforme a las argumentaciones anteriormente esgrimidas, habida consideración a que no resulta factibles las anteriores pretensiones de la demanda, hasta tanto no sea presentada la demanda en legal forma.
6. **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SEXTA,** está ya se encuentra decretada, pero deberá ser modificada, habida consideración que el demandante oculto que el demandado cuenta con tres (3) hijos menores de edad, que dependen económicamente de él, y no se les puede dar un tratamiento diferencial al otorgado a la menor hija que aquí demanda alimentos mediante su progenitora.

EXCEPCIONES DE MERITO

Comedidamente me permito presentar las siguientes excepciones de mérito, a saber:

PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción, y en ese sentido, el Código Civil establece la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones y las acciones.

Es así que el artículo 2512 del Código Civil señala que:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Igualmente, el artículo 2535 del Código Civil, respecto de la prescripción nos señala:

“ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com

VARGAS ABOGADOS

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La **Sentencia C-597 de 1998** preciso, respecto de la prescripción, que “se instituyó básicamente con fundamento en razones de seguridad jurídica y orden público” (negrillas y subrayado son míos). con el doble propósito de brindar “certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas” y sancionar “la negligencia o inactividad” de quien debía ejercer las respectivas acciones.

La **Sentencia C-570 de 2003** reiteró ese fin sancionador de la negligencia al referirse a la prescripción extintiva de la acción civil en el proceso penal que: “el objetivo de la prescripción es extinguir el derecho de reclamar judicialmente el crédito como consecuencia de la inactividad del acreedor en demandar el cumplimiento de la obligación”. (negrillas y subrayado son míos).

Igualmente, la **Sentencia C-227 de 2009** señaló que “en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”. (negrillas y subrayado son míos).

Para el caso de las acciones ejecutivas, como es el caso que nos ocupa, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, establece el término de prescripción de cinco (5) años.

La prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

El Código General del Proceso en su artículo 94 regula la interrupción civil de la prescripción así:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término de un año, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado”.

La jurisprudencia, en sentencias C-919 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, C-1033 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-156 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-212 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-324 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-746 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1096 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-324 de 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com

VARGAS ABOGADOS

persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

El artículo 426 del Código Civil es, respecto de las cuotas alimentarias atrasadas, establece:

“ARTICULO 426. LIBRE DISPOSICION DE LAS PENSIONES ATRASADAS. No obstante, lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”.

Respecto de la prescriptibilidad de las cuotas alimentaria, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-154, señaló:

*“Con fundamento en los mencionados artículos del Código Civil, la **Sentencia T-685 de 2014**^[49] que, aunque se refiere al caso de alimentos debidos a una adulta mayor, contiene consideraciones sobre la prescripción que se hacen extensibles a cualquier obligación alimentaria y distinguió entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción de la que son susceptibles las cuotas alimentarias que ya hayan sido reconocidas judicialmente y se encuentren atrasadas en su pago. Así, mientras que la obligación de alimentos no prescribe, pues se tiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, las cuotas alimentarias ya reconocidas y el derecho para reclamarlas sí están sometidos a la prescripción.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia^[50] ha aceptado que en los procesos ejecutivos de alimentos es posible declarar la prescripción de las cuotas alimentarias y que no aceptar tal excepción constituye una violación del debido proceso del demandado en ejecución”. (negritas y subrayado son míos).

Los artículos 2512 y 2535 del Código Civil contemplan la prescripción extintiva de las acciones como consecuencia de no haberlas ejercido en un lapso determinado, como es el caso que nos

VARGAS ABOGADOS

ocupa, en donde se están cobrando mesadas desde el mes de enero de 2012, más de once (11) años atrás. La jurisprudencia constitucional señala que la prescripción extintiva se sustenta en el fin estatal de asegurar la convivencia pacífica y la prevalencia del interés general y se relaciona con la necesidad de otorgar certeza a las relaciones jurídicas y establecer las consecuencias por la actuación negligente del titular de las acciones. Es así que el artículo 2536 del Código Civil establece el término de prescripción de la acción ejecutiva en cinco (5) años y el artículo 2539 del mismo Código junto con los artículos 94 del Código General del Proceso, señalan las condiciones en las que opera la interrupción civil de este término, cual es la presentación de la demanda.

Según se establece en el archivo digital, la presente demanda fue presentada el día 28 de agosto de 2023, lo cual nos indica que todas las mesadas no reclamadas cinco (5) años atrás del 27 de agosto de 2018 se encuentran prescritas, o en términos reales, se encuentran prescritas las mesadas correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y hasta el día 27 de agosto de 2018, y respecto de las demás, opero la interrupción de la prescripción, conforme las normas y jurisprudencia anteriormente traídas a colación. Debe tenerse en cuenta, que aquí lo que se castiga es la desidia que tuvo la madre de la menor en presentar la demanda que nos ocupa, pues la audiencia de conciliación se efectuó en el año 2011, y solamente hasta ahora pretende reclamarla.

En consecuencia de lo anterior, se presenta como excepción de prescripción de cuotas alimentarias de todas las mesadas correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y hasta el día 27 de agosto de 2018, entendiéndose como cuotas alimentarias, todo lo referente a lo establecido en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

De esta forma queda argumentada la presente excepción.

ERROR EN LA LIQUIDACIÓN DE INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA (IPC).

El “IPC”, corresponde al índice de precios al consumidor, o índice de precios de consumo. Siendo está una medida económica que refleja las variaciones que experimentan los precios en un período determinado.

Según el Banco de la República, el “IPC” mide la evolución del costo promedio de la canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares colombianos, expresado en relación con un periodo base.

El “IPC” en Colombia se calcula por parte del **DANE**, quien se encarga de visitar diferentes canales de distribución en 38 ciudades del país, en dónde

VARGAS ABOGADOS

los colombianos adquieren bienes o servicios. Después de visitar las tiendas de barrio, supermercados, carnicerías, plazas de abastos y demás, registran el precio de los 443 artículos de la canasta.

De acuerdo al DANE, una vez se registran los cambios de precio, si suben o bajan, para cada artículo en la canasta de bienes y servicios, se calcula la variación, entre un periodo de tiempo y otro.

El “**IPC**” nos conduce a un indicador denominado “**INFLACIÓN**”, que, de acuerdo al Banco de la República, la “**INFLACIÓN**” se define como la variación porcentual del “**IPC**”, entre dos periodos, y en particular la inflación anual se mide tomando el “**IPC**” de un mes y calculando su variación frente al dato del mismo mes del año anterior.

Así las cosas, para efectuar los incrementos de la cuota alimentaria, se debe efectuar con el “**IPC**” del año inmediatamente anterior, pues es este el que nos indica en que porcentaje estuvo la inflación.

En el caso que nos ocupa, la apoderada del demandante, para determinar dichos incrementos, tomo el “**IPC**” del mismo año que pretende incrementar, lo cual resulta erróneo, pues si el incremento se hace exigible el primero de enero de 2012, obvio resulta, que para esa fecha aún no se había establecido el “**IPC**” de ese año, pues apenas estaba iniciando el mismo, y solamente este se determina finalizando el año, y se anuncia iniciando el año siguiente.

Este error, no solamente se cometió en el año 2012, sino en los años subsiguientes, lo cual indica un perjuicio tanto para demandante como para demandado, pues en unos eventos los favorece y en otros lo perjudica.

Sin perjuicio de las cuotas alimentarias de las cuales se solicita la prescripción mediante la excepción anteriormente propuesta, me permito presentar cual sería el incremento para cada año, sin establecer cuantías, así:

Año 2012	IPC del año 2011 (3.73%)	y No IPC del año 2012 (2.44%)
Año 2013	IPC del año 2012 (2.44%)	y No IPC del año 2013 (1.94%)
Año 2014	IPC del año 2013 (1.94%)	y No IPC del año 2014 (3.66%)
Año 2015	IPC del año 2014 (3.66%)	y No IPC del año 2015 (6.77%)

VARGAS ABOGADOS

Año 2016	IPC del año 2015 (6.77%)	y No IPC del año 2016 (5.75%)
Año 2017	IPC del año 2016 (5.75%)	y No IPC del año 2017 (4.09%)
Año 2018	IPC del año 2017 (4.09%)	y No IPC del año 2018 (3.18%)
Año 2019	IPC del año 2018 (3.18%)	y No IPC del año 2019 (3.80%)
Año 2020	IPC del año 2019 (3.80%)	y No IPC del año 2020 (1.61%)
Año 2021	IPC del año 2020 (1.61%)	y No IPC del año 2021 (5.62%)
Año 2022	IPC del año 2021 (5.62%)	y No IPC del año 2022 (13.12%)
Año 2023	IPC del año 2022 (13.12%)	y No IPC del año 2023 (9.28%)

No siendo suficiente el error cometido, que, aunque se trate de un error humano entendible, también se tiene, que se tomó como **IPC** del año 2023 un 11.78% -que corresponde a la IPC del mes de julio de 2023-, cuando realmente para ese año, el **IPC** correspondía a un 9.28%.

Así las cosas, se incurrió en un error y, se hizo caer en un error al Despacho, pues se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero que realmente no correspondían, indiferente de que algunas de ellas se encuentren prescritas, sin que sea necesario establecer el valor que realmente corresponde, pues el simple hecho de fijarse un porcentaje de **IPC** que no corresponde para cada uno de los factores, pues necesariamente obliga a que la sentencia, para este caso **ordenar continuar con la ejecución**, pues no sería viable ni siquiera parcialmente, pues fue un error desde el inicio hasta el final.

Por esta razón deberá prosperar la excepción propuesta, absteniéndose el Despacho de ordenar continuar con la ejecución, o en su defecto decretar la nulidad de todo lo actuado mediante control de legalidad, disponiendo el rechazo de la demanda, levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

DOBLE COBRO DE LA CUOTA ALIMENTARIA

VARGAS ABOGADOS

Esta excepción se justifica en el entendido de que el artículo 24 de Código de la Infancia y la adolescencia establece que:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Pretende el actor cobrar dos veces por la misma obligación, dando una interpretación errónea a la audiencia de conciliación, elaborada a través de un formato que a todas luces resulta contradictorio, teniendo en cuenta que el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y por consiguiente, si por un lado se cobra cuota alimentaria, y por otro lo referente a **vestuario, gastos escolares, salud**, pues obviamente se estaría cobrando dos veces por lo mismo, distorsionando lo establecido en el artículo 422 del C.G.del P., que señala lo referente a los títulos ejecutivos, como una obligación clara, expresa y exigible, y que siendo así no debe ser objeto a interpretación alguna, siendo obligación únicamente del demandado el demostrar que ha pagado a satisfacción la cuota alimentaria.

Entonces, se “reitera”, si la cuota de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y está se fijó en la audiencia de conciliación del año 2011 en su numeral primero en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)**, ¿por qué nuevamente se cobra vestuario, gastos escolares y salud si estos ya están incluidos en dicha cuota alimentaria?, y peor aún, si en dicha audiencia de conciliación se señaló **“Adicionalmente**

las partes acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la cuota

alimentaria y serán asumidos en la forma establecida a continuación:” (negritas y subrayado son míos), es decir que esas sumas de dinero hacen parte de la cuota alimentaria, esa fue la voluntad de las partes.

Sin lugar a dudas ni equívocos, pues se estaría cobrando dos veces por el mismo concepto. Claro está, que sí se adeudan unas cuotas alimentarias, y otras se encuentran prescritas, dada la decidía del demandante para haberlas cobrado oportunamente, pero ello no es óbice para que se pretenda cobrar dos veces una misma obligación.

De esta forma dejo argumentada la excepción aquí propuesta, considerando que debe prosperar y así debe ser decretada, pues no se puede cobrar dos veces por la misma obligación.

VARGAS ABOGADOS

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El demandado **MICHELL EDUARDO GONZALEZ GARZÓN**, remitió un correo electrónico a su Honorable Despacho el día 18 de diciembre de 2023, mediante el cual solicita ser notificado dentro del proceso judicial No 2575431100022023-00592-00 de la Señora Sindy Jineth Sanchez González en contra de Michell Eduardo Gonzalez Garzón, solicitando nuevamente ser notificado de la demanda de la referencia y le sea remitido el link.

Con fecha 11 de enero de 2024, el Asistente Judicial **JHOJAN MARTINEZ**, da contestación a dicha solicitud, en el cual le señala que se da acuso del memorial, y en atención a ello lo tienen por notificado por conducta concluyente al Señor **MICHEL EDUARDO GONZALEZ GARZON** en calidad de demandado dentro del proceso que nos ocupa, y que en consecuencia, se remite el link donde se puede visualizar la totalidad del proceso y copia del traslado de la demanda para que ejerza el Derecho a la Defensa dentro del término judicial de diez (10) días; y que el término del traslado comenzaría a correr al día hábil siguiente a ese mensaje, y que se enviaría el link donde se puede visualizar el expediente digital.

Respecto de la notificación por conducta concluyente, establece el artículo 301 del CGP, que está se surte con los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ella, para lo cual se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Es evidente que la Notificación por Conducta Concluyente, no se dio en este evento, pues el demandado, solo y únicamente solicito ser notificado dentro del proceso que nos ocupa; pero nunca manifestó conocer la providencia que le debía ser notifica, o la mencionó por escrito o audiencia o diligencia.

Esa determinación de dar por notificada a una de las partes, sin lugar a dudas le corresponde única y exclusivamente al juez de conocimiento y no a ninguno de sus funcionarios, al no ser que exista norma que así lo disponga, pero resulta que el funcionario judicial que se presento como Asistente Judicial, determino que asía fuera, y es allí donde ya se vislumbra la indebida notificación.

Continuando con ello, y con pleno desconocimiento de la norma el funcionario le hace saber al demandado que cuenta con diez (10) días para que ejerza el Derecho a la defensa, y que el término comenzaría a correr al día hábil siguiente a dicho mensaje, lo cual no correspondía a la realidad procesal, por dos razones; una de ellas, respecto a cuando se considera notificada la persona cuando esa notificación se hace en forma virtual, y otra cuando emerge una notificación por conducta concluyente.

En ese sentido, el artículo 91 del C.G.P., dispone:

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com

VARGAS ABOGADOS

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**.*

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Conforme a ello, es obvio que existe una indebida notificación, pues, cuando se le informa al demandado que cuenta con diez (10) días para ejerza su defensa a partir del día siguiente a esa notificación, pues se le está mal informando, mal notificando, y por tanto vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa, pues independiente de que el demandado pida o no copias del proceso, que en este caso se las suministraron virtualmente, cuenta con tres días para que corra el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Por otro lado, dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la notificación personal, que las notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin el envío de previa citación o aviso físico o virtual; y la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, y los términos empiezan a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.

En el caso que nos ocupa, efectivamente se realizó una notificación personal, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que debe entenderse surtida dos (2) días hábiles después al envío del mensaje, para este caso del Juzgado, que sumado al artículo 91 del C.G.P. que concede un término de tres (3) días más, dada la supuesta notificación por conducta concluyente, obviamente nos indica que los términos indicados a mi cliente fueron totalmente errados, y además de ello se informa de una notificación por conducta concluyente que nunca ordeno el Juez de conocimiento, concluyéndose en consecuencia que existe una indebida notificación, pues a mi cliente se le redujeron los términos para contestar demanda, informándole erradamente a partir de cuando tenía término para contestar demanda.

De esta forma se le vulnero el Debido Proceso y Derecho a la Defensa a mi cliente, pues se le redujeron los términos para contestar demanda, y por la mala información que se dio no fue factible presentar excepciones previas mediante recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 442, numeral 3ro del C.G.P., pues por un lado le informaron que estaba siendo notificado por conducta concluyente, y por otro, que los términos para contestar demanda correrían a partir

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com

VARGAS ABOGADOS

del día siguiente de la notificación, es decir del día 12 de enero de 2024, y solamente se podría presentar excepciones previas vía recurso de reposición hasta el día 16 de enero de 2024.

De esta forma dejo sustentada la presente excepción.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Se sirva fijar fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte a la demandante, Señora **SINDY JINETH SANCHEZ GONZALEZ**.

DOCUMENTALES

Téngase como prueba la audiencia de conciliación celebrada el día 24 de noviembre de 2011, la cual fue aportada por la demandante.

NOTIFICACIONES

Parte demandante. En la dirección aportada por ellos en la demanda que nos ocupa.

Parte demandada, Señor **MICHELL EDUARDO GONZALEZ GARZÓN**, en la dirección aportada por la demandante, correo electrónico michell.garzon@outlook.es, teléfono móvil 3057696746.

El suscrito abogado **JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR**, en la Avenida Caracas No 28 A 69 oficina 502 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico joseangelvargasbolivar@hotmail.com, teléfono móvil 3114408772.

ANEXOS

Anexo poder para actuar.

Cordialmente,

JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR
C.C. No 79.323,054 DE BOGOTÁ
T.P. No 106.939 DEL C.S.J.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

SEÑOR

JUEZ 2do DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SOACHA - CUNDINAMARCA

REF: EXPEDIENTE No 25754311000220230059200 EJECUTIVO DE
ALIMENTOS DESINDY JINETH SANCHEZ GONZALEZ, contra MICHEL
EDUARDO GONZALEZ GARZON.

MICHELL EDUARDO GONZALEZ GARZON, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.072.190.759, con dirección Autopista sur, Km. 25 vía Sibaté, correo electrónico michell.garzon@outlook.es, teléfono móvil No 3057696746; comedidamente me permito manifestar, que por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR**, igualmente mayor de edad, residenciado y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.323.054, con tarjeta profesional de abogado No 106.939 del C.S.J., oficina profesional de abogado ubicada en la Avenida Caracas No 28 A 69 oficina 502 de la Ciudad de Bogotá, teléfono móvil No 3114408772, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para recibir, transigir, conciliar, interponer recursos, sustituir, reasumir, y en general, todas las actuaciones propias y necesarias para la defensa de mis intereses.

Cordialmente,

MicHELL EDUARDO GARZON
MICHELL EDUARDO GONZALEZ GARZON
C C No 1.072.190.759

ACEPTO,

[Signature]
JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR
C.C. No 79.323.054 DE BOGOTÁ
T.P. No 106.939 DEL C.S.J.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 54884

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: MICHELL EDUARDO GONZALEZ GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1072190759 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



54884-1

Michell Gonzalez

33a7729572

19/01/2024 10:38:43

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.

Martha Cecilia Avila Vargas

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notaria (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 33a7729572, 19/01/2024 10:39:27

